



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota- Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	JORGE ALBERTO JARAMILLO MOLINA
Accionado :	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA (ANT.)
Vinculada:	TERESA DE JESÚS ROJO HERNÁNDEZ
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00337-00
Sentencia:	General: 160 Tutela: 81

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **JORGE ALBERTO JARAMILLO MOLINA**, contra del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA (ANT.)** y donde fueran vinculados **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO MOLINA, WILSON ANTONIO AGUDELO LÓPEZ, LUZ ÁNGELA CATAÑO SALDARRIAGA Y NORBERTO CASTRO HERNÁNDEZ.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

JORGE ALBERTO JARAMILLO MOLINA, a través de apoderado judicial, solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa y al libre acceso a la administración de justicia, que considera le está siendo vulnerado por el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA (Ant.)** al no resolver el memorial de aclaración del auto del 25 de abril de 2023, al notificar personalmente al señor Francisco Javier Jaramillo Molina permitiendo presentar la contestación de la demanda por fuera de los términos procesales, y al no resolver el memorial presentado el 07 de noviembre de 2023.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, expuso

Que ante el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA (Ant.)** demanda verbal de simulación absoluta con radicado 2022-00686, en contra de Francisco Javier Jaramillo Molina, Wilson Antonio Agudelo López y Luz Ángela Cataño Saldarriaga.

Indica que dio cumplimiento a la notificación de los demandados, notificación que fuera puesta en conocimiento del despacho accionado mediante memorial del 27 de marzo de 2023, que mediante auto del 25 de abril del presente año, el despacho indica que realizó la notificación personal de Wilson Antonio Agudelo López y Luz Ángela Cataño Saldarriaga, en las instalaciones del despacho.

Señala que, en virtud de lo anterior, en memorial del 24 de mayo de 2023, solicitó aclaración del anterior auto, a fin de que le indicara el fundamento legal para solicitarle el escrito de notificación que requirieron para determinar si la notificación

se dio en los términos de la Ley 2213 de 2022, memorial al que no se ha dado respuesta.

Afirma que el despacho, omitiendo la notificación realizada el 13 de febrero de 2023, notifica personalmente al señor Francisco Javier Jaramillo Molina el 21 de junio de 2023, permitiendo presentar la contestación de la demanda por fuera de los términos procesales.

Asevera que en virtud de la vinculación del señor Norberto Castro Hernández el juzgado lo requirió para que realizara su notificación personal, que en memorial del 07 de noviembre de 2023 dio a conocer bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio del vinculado, memorial al que no se le ha dado respuesta.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutele los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene al Juzgado accionado:
 1. verificar los términos de contestación de la demanda conforme las notificaciones realizadas por la parte demandante,
 2. der respuesta clara, oportuna y de fondo sobre el estado actual del proceso y ordenar.
 3. Solicite al demandado Francisco Javier Jaramillo Molina lo requerido en Auto del 7 de septiembre de 2023.

2.2. Trámite y Réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 05 de diciembre de 2023, providencia en la que se dispuso notificar al juzgado accionado y vincular a Francisco Javier Jaramillo Molina, Wilson Antonio Agudelo López, Luz Ángela Cataño Saldarriaga Y Norberto Castro Hernández, concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Posteriormente, por auto del 06 de diciembre se dispuso el emplazamiento del señor Norberto Castro Hernández, emplazamiento que se dio ese mismo 06 de diciembre en el Micrositio de este despacho¹ y el 12 de diciembre de 2023 en el Registro Nacional de Emplazados².

Que en virtud de la respuesta dada por el vinculado Francisco Javier Jaramillo Molina, el 14 de diciembre de 2023 se notificó al señor Norberto Castro Hernández al correo electrónico norbertocastro40@hotmail.com.

2.2.1. Respuesta del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA (ANT.)

La señora Juez Primero Promiscuo Municipal De Barbosa, el día 05 de diciembre de 2023 allegó link del expediente electrónico del proceso con radicado 05308400300120220068300.

Señala que por auto del 25 de abril de 2023, se requirió al apoderado de la parte accionante, para que diera cabal cumplimiento a la notificación, ya que no obraba en el correo prueba del escrito de la notificación lo cual fue sustentado con base en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, que al no haberse dado cumplimiento a tal

¹ Emplazamiento archivo 010 Expediente digital

² Emplazamiento archivo 014 Expediente digital

exigencia para que se tuviera por notificado, y al presentarse el señor Francisco Javier Jaramillo Molina, solicitando ser notificado de manera personal a través del correo electrónico del Despacho, así se procedió.

Que mediante auto del 07 de septiembre de 2023 se dijo que una vez se surta el trámite de vinculación, se continuaría con las etapas pertinentes y se resolverían los memoriales y contestación de la demanda obrantes en el expediente digital, por tal razón no se ha estudiado si la respuesta está o no dentro del término.

Afirma que es cierto que no se ha resuelto el memorial del 07 de noviembre de 2023, lo cual justifica en el hecho de que a la fecha se encuentran por resolver un total de 825 memoriales que deben ser resueltos en orden cronológico y, sería un irrespeto para otros usuarios que sus peticiones no se resuelvan en la medida que vayan llegando en el tiempo. Señala que no hay un actuar negligente de ese despacho, pues el retraso en el trámite se debe a que planta de personal es de tan solo 4 personas (Juez, Secretario, Oficial Mayor y Citador), que han recibido 589 demandas y 238 tutelas, sin contar un sinnúmero de incidentes de desacato y que entre el 01 de noviembre y el 04 de diciembre de 2023, se han recibido un total de 1093 correos.

Finaliza indicando que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

2.2.2 Respuesta de los vinculados WILSON ANTONIO AGUDELO LÓPEZ Y LUZ ÁNGELA CATAÑO SALDARRIAGA.

Los señores Wilson Antonio Agudelo López y Luz Ángela Cataño Saldarriaga, dentro del término otorgado, dieron respuesta a la tutela indicando que en el mes de febrero del año en curso recibieron notificación por parte del Juzgado 01 Civil Municipal de la citación por demanda entablada por el Sr. Jorge Alberto Molina en su contra, que posteriormente, el 06 de marzo del 2023 recibieron un acta de notificación con una serie de puntos a resolver por su parte, que dicha notificación fue respondida al correo del cual fue recibida la notificación el día 14 de marzo, donde se hizo envío de toda la información necesaria para dar respuesta a la demanda planteada por el señor Jorge Alberto Molina.

2.2.3 Respuesta del vinculado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO MOLINA

El señor Francisco Javier Jaramillo Molina, a través de apoderada judicial y dentro del término otorgado, dio respuesta a la tutela indicando que se notificó personalmente vía correo electrónico el 21 de junio de 2023, conforme la Ley 2213 de 2022.

Señala que el 7 de diciembre de 2023, se procedió a dar contestación al auto del 07 de septiembre de 2023, relacionando la información que se tiene del señor NORBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, de acuerdo a los datos que poseen.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela.

2.2.4 Respuesta del vinculado NORBERTO CASTRO HERNÁNDEZ

El señor NORBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, a pesar de encontrarse debidamente notificado, prefirió guardar silencio en la presenta acción constitucional.

2.3. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección ius fundamental que se reclama por los

accionantes, corresponde a este despacho determinar si la actuación surtida por el accionado Juzgado Civil Municipal de Girardota, en el trámite del proceso ordinario de simulación absoluta radicado al Nro. 2022-00683, se constituyeron en acciones u omisiones violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia del accionante y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA, al cual se endilga la presunta violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por el accionante, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior jerárquico lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

3.2. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. De los derechos cuya protección se reclama

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el cual indica, que *“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”*

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

El Derecho Fundamental del Debido Proceso, lleva implícito otro derecho a saber:

3.4. De los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Para ilustrar este tema, basta remitirse a la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado y que se cita en la sentencia T-271 de 2015, en los siguientes términos:

En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una “actuación de

¹ Ver sentencia C-371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

hecho”. En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la “vía de hecho”, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que

se cumpla el requisito de la inmediatez. iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La Corte advirtió entonces, que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos “involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

3.5. En conclusión, esta Corporación ha sostenido que dichos criterios constituyen el catálogo mínimo a partir del cual es posible justificar de manera excepcional si procede o no la tutela contra providencias judiciales”.

4. EL CASO CONCRETO

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la parte accionante por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde protección al derecho fundamental constitucional al debido proceso que según dice, le ha sido vulnerado por la Juez Civil Municipal de Girardota, al haber notificado personalmente al demandado Francisco Javier Jaramillo Molina el 21 de junio de 2023, omitiendo la notificación realizada el 13 de febrero de 2023, permitiendo así, presentar la contestación de la demanda por fuera de los términos procesales, además por no resolver los memoriales del 24 de mayo de 2023 y del 07 de noviembre de 2023, en el proceso con radicado 05308400300120220068300.

Bajo el contexto fáctico y jurídico que ofrece el presente caso, es importante indicar que, como atrás ya se advirtió, en el marco de las acciones de tutela dirigidas contra providencias judiciales, como en este asunto lo es, dicho mecanismo no puede utilizarse para lograr la intervención del juez constitucional a fin de entorpecer la tarea del Juez natural o de conocimiento, socavando los postulados constitucionales de independencia y autonomía de los Jueces (Art. 228 C.P), **y propiciando un reemplazo de los procedimientos ordinarios de defensa**, cuando el amparo ha sido concebido –precisamente-, para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes.

Es decir, la acción de tutela no está para suplir o para hacer defensas que deben agotarse al interior del proceso, puesto que, si por parte de este despacho atendiéramos o abordáramos la inquietud o la inconformidad del accionante, con ello se estaría violando el debido proceso de las partes, puesto que estaríamos devolviéndonos a una etapa procesal que, de acuerdo a las pruebas aportadas y que reposan dentro del proceso ordinario, ya se agotó, sin que se logra advertir la oposición de los actores.

Y es que hay que tener claro que el proceso es un debate probatorio, una dialéctica procesal, con unos ritmos y tiempos procesales pre establecidos, estando instituidos allí todas las herramientas a utilizar dentro del proceso, pero todo dentro del marco del proceso instituido para atender la controversia a menos que se aprecie una decisión caprichosa, o arbitraria o abiertamente ilegal, que habilite la intervención del juez constitucional.

En razón a ello, no se tendría en este caso satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción constitucional de tutela de la subsidiariedad, el cual exige que se hayan agotado previa y oportunamente las defensas establecidas para cada proceso judicial y/o administrativo o que existiendo estos no sean eficaces para reparar el agravio por demostrarse la constitución de una vía de hecho., lo que desde ya se anuncia, no es este el caso.

Relevados en todo caso de otro tipo de análisis, - pues no estamos en sede de segunda instancia -, a efectos de dejar claro que el proceso transcurrió en una cierta normalidad dentro de unos principios de legalidad, que no se generó o se constituyó en una falla grave estructural del debido proceso, vulneratoria de los derechos fundamentales del aquí accionante, como para derivar de allí una anulación del proceso y de hecho, llevarse por delante los derechos de la parte demandante.

De la revisión que esta Funcionaria hace al expediente contentivo del proceso con Radicado 2022-00683, se advierte que se trata de un **Proceso Verbal de**

Simulación Absoluta, se evidencia, que la notificación efectuada al demandado Francisco Javier Jaramillo Molina, bien y como se indicó en auto del 25 de abril de 2023, por el juzgado accionado, carece del cumplimiento de los requisitos para tenerse como válida, pues no se remitió comunicación al notificado tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del CGP, además, se observa no se remitió el auto inadmisorio del 01 de febrero de 2023³, que por esta razón, el accionado Juzgado Civil Municipal mediante auto del 25 de abril de 2023 requirió a la parte actora a fin de que aportara el escrito de notificación, que al no cumplirse tal requerimiento notificó de manera personal al demandado el 21 de junio de 2023, es decir, a casi dos meses del requerimiento.

Y es que no puede perderse de vista que con la notificación personal se garantiza la principal garantía del debido proceso, el cual es el defensa del demandado entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de **cualquier proceso o actuación judicial**, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de aportar y controvertir las pruebas en contra, que en el presente caso al no remitirse el escrito de notificación el demandado no tiene la posibilidad el demandado de conocer dónde, cómo y el término para dar respuesta, por lo que pasar por alto esto, si vulneraría derechos fundamentales pero de los aquí vinculados.

En esta medida, razón tuvo el Juez de conocimiento al requerir a la parte actora a fin de que saneara la notificación al señor Jaramillo Molina, y al no cumplirse tal requerimiento notificar a este de manera personal el 21 de junio de 2023.

Ahora bien, respecto a la mora en el trámite de los memoriales del 24 de mayo de 2023⁴, y del 07 de noviembre de 2023⁵, encuentra el Despacho que si bien, es cierto que estos no se han resuelto, a pesar de haber pasado más de seis meses para el primero, lo que en principio vulneraría el derecho al Debido Proceso sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables, es decir, que los procesos judiciales se adelanten sin moras o tardanzas, dicha protección no es incondicional, pues no cualquier demora acarrearía la vulneración al debido proceso, es así, por lo se requiere que la demora sea injustificada, lo que en el presente caso no sucedió, pues nótese que el Juzgado Civil Municipal de Girardota señala que el no tramite se debe a que a la fecha se encuentran pendientes por resolver un total de 825 memoriales, esa medida no estamos en presencia de una mora injustificada, bajo el contexto de la alta congestión judicial que esta presentando ese Despacho si se tiene en cuenta además que es el único en su especialidad y categoría para este municipio con tan alta demanda de atención judicial.

En ese estado de cosas, no se evidencia que se haya configurado ninguno de los supuestos fácticos antes mencionados, y establecidos por el máximo órgano en lo constitucional para que se configure el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria que haga procedente la intervención del juez constitucional.

En ese orden de ideas el amparo deprecado no prosperará, por no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción constitucional de tutela de la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

³ Notificación archivos 42 y 42 expediente digital

⁴ Solicitud aclaración archivo 51 expediente digital

⁵ Solicitud aclaración archivo 65 expediente digital

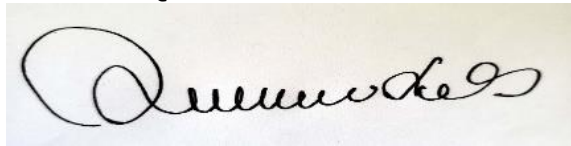
FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional impetrado por la señora **JORGE ALBERTO JARAMILLO MOLINA**, contra el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA (ANT.)**, en cuanto al derecho fundamental del Debido Proceso invocado por falta del requisito de procedibilidad del principio de subsidiariedad, conforme quedó expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is written over a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**